

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
1). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. A.D ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – FÉNIX RC.	2
2). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. A.D ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – FÉNIX RC.	3
3). – JORNADA 1. 1ª FASE. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO A. CD RUGBY ARANDA – LA ÚNICA RUGBY TALDEA.....	4
4). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO B. VPC ANDORRA – EL TORO RC.	5
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	6
1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA.....	6
2. COMPETICIÓN NACIONAL M23	7
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	8
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	8
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	11
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	15
4. COMPETICIÓN NACIONAL M23	18
IV. APLAZAMIENTOS	21
V. SUSPENSIONES TEMPORALES	23



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. A.D ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – FÉNIX RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 74 y tras un punto de encuentro que acaba en el suelo. Estando en el suelo el numero 18 local (Industriales) y el numero 17 Visitante (Fenix) tienen un intercambio de palabras tras local y con el balón en juego el jugador local golpea de abajo hacia arriba al jugador 17 blanco y este contesta con otro golpe de arriba hacia abajo ambos con el puño cerrado y sin hacer contacto en la cara.

El médico del partido tras identificarse, no puede firmar en el acta por no recordar su contraseña o no estar habilitada.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Cristian Nahuel BARTOLONI**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Cristian Nahuel BARTOLONI**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Industriales Las Rozas, **D. Cristian Nahuel BARTOLONI**, por agredir levemente



desde el suelo a un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC) en la Jornada 2 de División de Honor Élite.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-001/25-26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. A.D ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – FÉNIX RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 74 y tras un punto de encuentro que acaba en el suelo. Estando en el suelo el numero 18 local (Industriales) y el numero 17 Visitante (Fenix) tienen un intercambio de palabras tras local y con el balón en juego el jugador local golpea de abajo hacia arriba al jugador 17 blanco y éste contesta con otro golpe de arriba hacia abajo ambos con el puño cerrado y sin hacer contacto en la cara.

El médico del partido tras identificarse, no puede firmar en el acta por no recordar su contraseña o no estar habilitada.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Pablo CASTELLO VINOLO**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Pablo CASTELLO VINOLO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Fénix CR, **D. Pablo CASTELLO VINOLO**, por agredir levemente desde el suelo a un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC) en la Jornada 2 de División de Honor Élite.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-002/25-26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). – JORNADA 1. 1ª FASE. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO A. CD RUGBY ARANDA – LA ÚNICA RUGBY TALDEA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Número 6 de equipo local Aranda BASAÑES SANTELHA JUAN MARTIN XDE455853 minuto 73 en la zona de medio campo y línea de 15 de lateral, le da una patada a un jugador contrario en las piernas después de recibir un placaje de un compañero.

Se disculpa inmediatamente a mi y al equipo contrario.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el pie y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.f) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Pisotones o agresiones con el pie en zona compacta, en acción de juego sin causar daño o lesión.”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Juan Martín BASAÑES SANTELHA**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) y c) del RPC, el jugador **D. Juan Martín BASAÑES SANTELHA**, no ha sido sancionado con anterioridad, y ha mostrado arrepentimiento espontáneo.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CD Rugby Aranda, **D. Juan Martín BASAÑES SANTELHA**, por agredir a un rival, con el pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.f) y 106.b) y c) RPC) en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo A.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-003/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO B. VPC ANDORRA – EL TORO RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 44 de juego, se forma un maul atacante de Andorra y un jugador del Toro queda debajo del mismo. En esta acción, el jugador de Andorra con dorsal 21, D. Nicolás Ruiz Gracia, pisa repetidamente a dicho jugador de Toro que queda en el suelo sobre la zona de las piernas, por lo que se le expulsa definitivamente con tarjeta roja. El jugador que ha resultado pisado puede continuar jugando y no precisa asistencia médica.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere pisar en las extremidades a su rival y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.f) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Pisotones o agresiones con el pie en zona compacta, en acción de juego sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Nicolás RUÍZ GRACIA**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Nicolás RUÍZ GRACIA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual podría imponerse la sanción en el grado mínimo, sin embargo, de conformidad con el art. 107 RPC, procede estimar como circunstancias agravantes tanto la repetición de la agresión como su peligrosidad hacia un rival en posición vulnerable, por lo que se impone la sanción en el umbral superior de dos partidos de suspensión.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del VPC Andorra Rugby XV, **D. Nicolás RUÍZ GRACIA**, por pisotón con el pie en zona compacta, a otro jugador, en acción de juego, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.f) y 107 RPC) en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-004/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

5). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. OLÍMPICO DE POZUELO CR – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-001/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 1) del Acta de este Comité de fecha 2 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 7 de octubre, se recibe escrito por parte del Club Olímpico Pozuelo CR con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Olímpico de Pozuelo CR, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.



En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

SEGUNDO. – El agua caliente se trata de un servicio sanitario (comúnmente se habla de agua caliente sanitaria), y como tal se encuentra recogido en el artículo 25 del RPC, tal y como ha confirmado igualmente el Comité de Apelación. Además, en el punto 3º.a) de la Circular nº 4 “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025-26”, se dice expresamente que: “*Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes con agua caliente*”. Por último, la normativa sobre edificación exige esa disponibilidad de agua caliente sanitaria (por ejemplo, Código Técnico de la Edificación) dentro de las condiciones de higiene y salubridad.

El Club Olímpico Pozuelo CR aduce en sus alegaciones que la instalación Valle de la Cañas es propiedad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y que no estaba informado la avería de la caldera, suministrando un informe del Ayuntamiento en que se señala un fallo técnico en ese momento que afectó al suministro de agua caliente.

Como se ha señalado en anteriores temporadas, el hecho de que el Club organizador del partido no sea el titular de las instalaciones deportivas no disminuye su responsabilidad como parte encargada de ofrecer las instalaciones en las condiciones reglamentarias, razón por la cual procede desestimar la primera alegación formulada. No obstante, con relación a la segunda de las alegaciones, el club ha proporcionado un escrito del Ayuntamiento acerca del problema técnico puntual de la instalación lo cual se ha estimado en resoluciones anteriores del Comité de Apelación como una posible causa de fuerza mayor que impide imputar infracción alguna al club.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club CR Olímpico de Pozuelo CR y **ARCHIVAR** el **Procedimiento Ordinario, número ORD-001/25-26**, por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2. COMPETICIÓN NACIONAL M23

6). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR LA VILA – VALENCIA RC. EXPTE: ORD-002/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 2) del Acta de este Comité de fecha 2 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – Declarar al Club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CR La Vila no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Valencia RC M23, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CR La Vila por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Valencia RC M23 (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

7). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR CISNEROS – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Cisneros, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Cisneros procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Cisneros no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Masculina, entre el citado Club y el Club CR El Salvador, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-003/25-26**, al Club **CR Cisneros por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Masculina entre el citado Club y el CR El Salvador (Art. 103 y nº15 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

8). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LICEO FRANCÉS – ORDIZIA RE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el vestuario de árbitros no hay agua caliente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025.



SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Liceo Francés, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CR Liceo Francés ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-004/25-26**, al Club **CR Liceo Francés por la supuesta falta de agua caliente en la instalación** (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

9). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:

“El equipo local, presenta una tablet para hacer el prepartido. Al final del partido, no presenta dispositivo ninguno para la finalización del acta, teniendo que usar uno particular del árbitro para hacer esta gestión”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Femenina, recoge en su numeral 14 una sanción de 150€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Cisneros por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-005/25-26**, al Club CR Cisneros por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

10). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El delegado federativo del encuentro informa de lo siguiente:

“- En ningún momento del partido, el equipo local ni proporciona ni tienen para ellos brazaletes de ningún tipo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de brazaletes identificativos por parte del Club CR Cisneros, el artículo 18.3 RPC establece que:

“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:

- *Brazalete Rojo con una letra E en grande para el Entrenador.*
- *Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.*
- *Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.*
- *Brazalete Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo*
- *Brazalete Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo.*
- *4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo”.*

Dado que supuestamente no tuvieron disponibles brazaletes identificativos en el partido correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Femenina entre los Clubes CR Cisneros y CR El Salvador, atendiendo al nº7 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes, cuya sanción ascendería a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-006/25-26, al Club CR Cisneros por la supuesta no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes (Art. 18.3 y nº7 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

11). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El delegado federativo del encuentro informa de lo siguiente:

“El equipo local no tiene ningún recogepelotas durante todo el partido. Hay situaciones en el partido, que hay que parar el juego porque no se dispone de balón para poder jugar.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de recogepelotas por parte del Club CR Cisneros, el artículo 18.6 RPC establece que:

“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.

Dado que supuestamente el Club CR Cisneros no dispuso de recogepelotas en el partido correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Femenina entre los Clubes CR Cisneros y CR El Salvador, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepelotas, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-007/25-26, al Club CR Cisneros por supuestamente no disponer de recogepelotas (Art. 18.6 y nº11 DHF Anexo 1 RPC). Las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – GETXO RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Majadahonda, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Majadahonda procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Majadahonda no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club Getxo RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Femenina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-008/25-26**, al Club **CR Majadahonda por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el Getxo RT (Art. 103 y nº15 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

13). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC PONENT – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club RC Ponent, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club RC Ponent procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club RC Ponent no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo B, entre el citado Club y el Club CAU Valencia, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-009/25-26**, al Club **RC Ponent por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el CAU Valencia (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



14). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MÁLAGA – CD ARQUITECTURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Málaga, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Málaga procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Málaga no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club CD Arquitectura, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-010/25-26**, al Club **CR Málaga por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el CD Arquitectura (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



15). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – CAR SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Majadahonda, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Majadahonda procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Majadahonda no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club CAR Sevilla, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-011/25-26, al Club CR Majadahonda por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el CAR Sevilla (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

16). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. BELENOS RC M23 – A.D ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El encuentro empieza tarde porque el médico del partido no llega hasta las 14:13 hrs”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Belenos RC por el supuesto retraso de médico del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-012/24-25**, al Club **Belenos RC** por el supuesto retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. APAREJADORES RUGBY BURGOS M23 – ALCOBENDAS RUGBY M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Aparejadores Rugby Burgos, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Aparejadores Rugby Burgos procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Aparejadores Rugby Burgos no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de Competición Nacional M23 Grupo A, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby M23, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-013/25-26**, al Club **Aparejadores Rugby Burgos** por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Alcobendas Rugby (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CRC POZUELO M23 – CR CISNEROS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CRC Pozuelo, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CRC Pozuelo procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CRC Pozuelo no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de Competición Nacional M23 Grupo A, entre el citado Club y el Club CR Cisneros M23, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-014/25-26**, al Club **CRC Pozuelo por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CR Cisneros (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



19). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. VALENCIA RC M23 – FÉNIX RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo visitante, Recoletas Salud Fénix, no presenta entrenador en el partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Fénix RC por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-015/25-26**, al Club **Fénix RC por la supuesta inasistencia de su entrenador** (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. APLAZAMIENTOS

20). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC SITGES - EL TORO RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 7 de octubre, se recibe escrito por parte del Club RC Sitges con lo siguiente:

“Buenos días,

Desde el Rugby Club Sitges y de mutuo acuerdo con El Toro Rugby Club, quien también está en copia, solicitamos intercambiar las localías de nuestros partidos, pasando a quedar de la siguiente manera:



- 29-30 noviembre ETRC vs RC Sitges
- 14-15 febrero RC Sitges vs ETRC

Quedamos pendientes de vuestra aprobación para hacer el cambio y buscar vuelos y horarios.

Saludos,”

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club El Toro RC con lo siguiente:

“Buenos días:

Estamos de acuerdo con el cambio de localidad.

Quedamos a la espera de confirmación por parte del CNDD.

Gracias.

Un saludo,”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.



3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de localía, este Comité modifica el orden de local y visitante previamente fijado por lo que el encuentro de la Jornada 7 de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre los Clubes RC Sitges y El Toro RC, se disputará el fin de semana del 29-30 de noviembre de 2025 con campo y horario por confirmar, siendo el club local El Toro RC y el club visitante el RC Sitges.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de localía para el encuentro correspondiente a la **Jornada 7 de División de Honor B Masculina**, entre los Clubes RC Sitges y El Toro RC, se disputará el fin de semana del 29-30 de noviembre de 2025 con campo y horario por confirmar, siendo el club local El Toro RC y el club visitante el RC Sitges. (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-005/25-26**.

V. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SOTO, Pedro	UE Santboiana	04/10/25
ZAFFARONI, Nicolas	UE Santboiana	04/10/25
JOHN BOLGER, Ciaran	CR Cisneros	04/10/25
PEÑA IGLESIAS, Martín	CR El Salvador	04/10/25
SANZ GIL-CEPEDA, Julio	CR El Salvador	04/10/25
PEREZ CARACCIOLO, Juan Ignacio	CR La Vila	05/10/25
AZURMENDI SENAR, Beñat	Ordizia RE	05/10/25

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GOIKOLEA LÓPEZ DE MUNAIN, Garazi	Getxo RT	04/10/25
SILVA SERRA, Gemma	Getxo RT	04/10/25
JIMENEZ SALGUERO, Elena Milagros	Olímpico Pozuelo	04/10/25
MARIN I PUYUELO, Sara	CR Sant Cugat	05/10/25



PARADA ESTEVEZ, María Mercedes	CRAT A Coruña	05/10/25
SUAREZ SUAREZ, Luxora Catalina Azucena	CRAT A Coruña	05/10/25

División de Honor Élite Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MATO MARTINEZ, Óscar José	CR Sant Cugat	04/10/25
PODGAETZKY, Franco	CR Sant Cugat	04/10/25
CASAT HERNANDEZ, Tomás	CR Sant Cugat	04/10/25
ORTEGA CASTILLO, Jose Ángel	CP Les Abelles	04/10/25
PLAZA PEGUEROLES, Adrián	CR Cisneros	04/10/25
AGNELET ABRAN, Agustín	CRC Pozuelo	05/10/25
SANZ ROCCO, Facundo Exequiel	CRC Pozuelo	05/10/25
PALERO CASTRO, Jeremías	CRC Pozuelo	05/10/25
VAN STADEN, Petrus Johannes	Valencia RC	05/10/25
OLEA LARRAZA, Jokin	Hernani CRE	05/10/25
GARMENDIA DUARTE, Hur	Hernani CRE	05/10/25

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ARZELUS ZELAIA, Bittor	Zarautz RT	04/10/25
ANGIOZAR BOTO, Aitor	Zarautz RT	04/10/25
FUENTE MARIN, Jorge	CD Rugby Aranda	04/10/25
VICENTE PUÑAL, Agustín Ezequiel	CD Rugby Aranda	04/10/25
ARELLANO DIEZ, Bruno	La Única RT	04/10/25
GONZÁLEZ ALVARADO, David	Cormorán RC	05/10/25
JAUREGI, Urtzi	Universitario Bilbao	05/10/25
OTSOA ERIBEKO VILLAR, Iker	Gaztedi RT	05/10/25
PEREZ EGUIZABAL, Javier	Gaztedi RT	05/10/25

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RASCON VERGARA, Jose Carlos	BUC Barcelona	04/10/25
LEPORE, Federico Tomás	BUC Barcelona	04/10/25
GARCÍA BONO, Andy	CN Poble Nou	04/10/25
AGUIAR, Federico	Andorra Rugby XV	04/10/25
PUJOL MARTINEZ, Jan	Andorra Rugby XV	04/10/25
LOPEZ MELGAR, Lucas Tomás	El Toro RC	04/10/25
SANCHEZ, Martín Nicolás	El Toro RC	04/10/25
BERTONI, Rodrigo Martín	RC L'Hospitalet	05/10/25
CLARA PUENTE, Pere	RC L'Hospitalet	05/10/25
ROMERO GRAS, Eric	RC Sitges	05/10/25
REIXACH MONTAGUT, Hugo	RC Sitges	05/10/25
LUQUE, Facundo	RC Sitges	05/10/25



División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LEPANTO, Leonardo Ezequiel	CR Málaga	04/10/25
TRE GONZÁLEZ, Daniel	CD Arquitectura	04/10/25
TAVITA BROWN, Leo	CAR Sevilla	04/10/25
SHACKLETON GARCIA DE POLAVIEJA, Guillermo	Alcobendas Rugby	05/10/25
CASTRO, Juan	CD Jaén Rugby	05/10/25

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RECHE HERNANDEZ, María del Mar	UE Santboiana	04/10/25
BELTRAN BUJALANCE, Erika	UE Santboiana	04/10/25
FERNANDEZ ADOU, Malinka	Barça Rugby	04/10/25
NAVASCUES PEREZ, Jone	Universitario Bilbao	05/10/25
MARLASCA ABASOLO, Alba	Universitario Bilbao	05/10/25
VEGA POZO, Andrea	Pingüinas Rugby	05/10/25
LOPEZ TORRADO, Naroa	Eibar RT	05/10/25

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GARCIA DE LUBELZA, Arturo	CR Liceo M23	04/10/25
ARRIBAS DIEZ, Adrián	CR Liceo M23	04/10/25
PASCUALE TRIPI, Francisco Nahuel	Belenos RC M23	04/10/25
DIMITROV GENOVESI, Jose	Belenos RC M23	04/10/25
GONZALEZ CEJUDO, Liam	Belenos RC M23	04/10/25
ROBLEDO ARJONA, Sergio	A.D. Ing. Industriales M23	04/10/25
TORTOLA VILLAR, Juan Miguel	Aparejadores Burgos M23	04/10/25
IZAGIRRE SARRIONANDIA, Manex	Gernika RT M23	04/10/25
PUERTAS GONZALEZ, Antonio Jesús	Ordizia RE M23	04/10/25
RAZKIN SENAR, Oier	Ordizia RE M23	04/10/25
BAIXAULI AGULLES, Francisco	Valencia RC M23	04/10/25
ASCASO FERNANDEZ, Iñaki	CR El Salvador M23	05/10/25
NAVARRO MONESCILLO, Antonio	Real Ciencias M23	05/10/25
SERRANO MAESTRO, Jose	Real Ciencias M23	05/10/25
RAIGON SUAREZ, Israel	UE Santboiana M23	05/10/25
LLORET, Abel	CR La Vila M23	05/10/25
BARRENA LLAMAZARES, Oihan	Hernani CRE M23	05/10/25
MARTINEZ MIANA, Iñaki	CP Les Abelles M23	05/10/25
GONZALEZ RAMIREZ, Dennis Israel	CP Les Abelles M23	05/10/25
MASIA LLINARES, Andreu	CP Les Abelles M23	05/10/25



Madrid, 9 de octubre de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario